



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

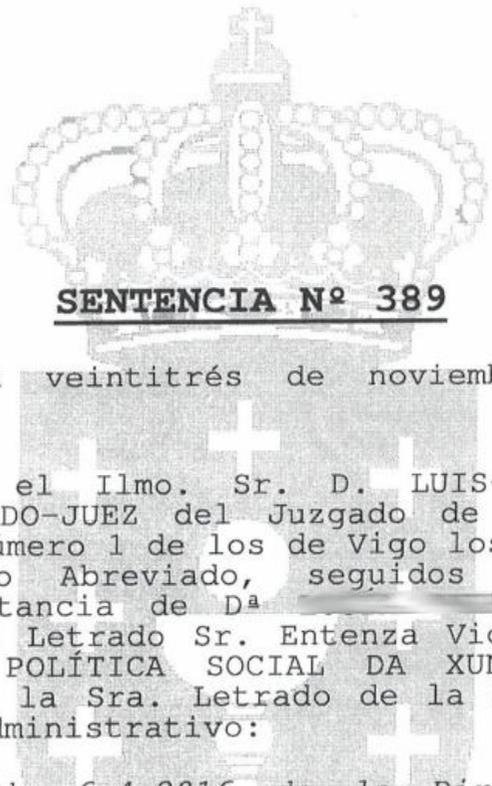


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO**

SENTENCIA: 00389/2016

-
Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
N.I.G: 36057 45 3 2016 0000591
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000310 /2016 /
Sobre: ADMON. AUTONOMICA
De D/Dª: ██████████
Abogado: ██████████
Procurador D./Dª: ██████████
Contra D./Dª CONSELLERIA DE POLITICA SOCIAL
Abogado: LETRADO COMUNIDAD
Procurador D./Dª ██████████



SENTENCIA Nº 389

En Vigo, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 310/2016, a instancia de Dª ██████████, defendida por el Letrado Sr. Entenza Vidal, frente a la CONSELLERÍA DE POLÍTICA SOCIAL DA XUNTA DE GALICIA, representada por la Sra. Letrado de la Xunta, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de 6.4.2016 de la Dirección Xeral de Inclusión Social, de la Xunta de Galicia, que desestima el recurso de alzada interpuesto por la Sra. Andrades contra la resolución dictada en fecha 23 de noviembre de 2015 por la que, al tiempo que se procedía a la modificación de la cuantía mensual de la RISGA, se le informaba de que disponía del plazo de seis meses para constituir un hogar independiente, pues de lo contrario se le extinguiría la prestación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la Sra. Andrades frente a la Consellería de Política Social, impugnando la meritada resolución, solicitando el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

dictado de sentencia por la que anule, con imposición de costas, se reconozca el derecho de la demandante a continuar percibiendo la prestación en la cuantía que venía haciéndolo y, en su caso, se le reintegre la cantidad dejada de percibir en el transcurso del procedimiento, y se condene a la Administración demandada al pleno restablecimiento de su derecho, así como a la indemnización de daños y perjuicios causados, cuya cuantía se determinará en período de ejecución de sentencia.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, ordenando recabar el expediente administrativo, convocando a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar el día dieciséis.

La parte actora ratificó sus pretensiones.

La representación de la Administración defendió la conformidad al ordenamiento jurídico de la decisión adoptada en la alzada.

Se recibió el procedimiento a prueba y se expusieron oralmente las conclusiones definitivas.

La demandante expuso oralmente al Tribunal lo que consideró conveniente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1.- El 13 de diciembre de 2010, la Jefatura Territorial de Vigo de la entonces Consellería de Traballo e Benestar de la Xunta de Galicia resolvió reconocer el derecho de la ahora demandante a la percepción de la Renta de Integración Social de Galicia, en cuantía de 399,38 euros mensuales, con efectos desde el día uno de enero siguiente, y por el período inicial de un año.

En aquella época, vivía en un piso compartido con otras dos personas. Abonaba 154 euros mensuales como parte proporcional de la renta, más gastos.

2.- El 22 de mayo de 2012 se procede a resolver una primera revisión de oficio, iniciada en diciembre anterior, determinando la renovación de la prestación. Las circunstancias de residencia de la Sra. no habían variado.

3.- La segunda revisión data del 10 de septiembre de 2013, manteniendo la misma prestación. La demandante había trasladado su residencia a una vivienda más económica, y así lo comunicó oportunamente.

4.- La siguiente revisión se efectuó el 28.11.2014, rebajándose la prestación mensual a 365,90 euros, con efectos del 1 de diciembre, al llevar cuatro años siendo perceptora del RISGA (en aplicación de los arts. 32.1.g y 12.3 de la Ley 9/1991).



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Para entonces, ya se había mudado a otra vivienda; hecho igualmente comunicado a la Administración.

En la propia resolución se advierte que se tuvo en cuenta la aplicación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 10/2013.

5.- De cara a la siguiente revisión anual (en la que habría de desplegar plenos efectos la nueva Ley 10/2013), la trabajadora social informó el 22.7.2015 de que la demandante compartía domicilio (en Avda. [REDACTED]) con otras personas que no formaban parte de la unidad de convivencia beneficiaria y que además resultaba adecuado al caso, además de renovar la concesión de la RISGA, el pago del complemento de alquiler, dado que el mantenimiento del contrato de arrendamiento de la vivienda era necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el proyecto de integración social. Esa convivencia era con D^a [REDACTED], también perceptora del RISGA.

En la resolución dictada, en fecha 23 de noviembre de 2015, se procedió a la modificación de la cuantía mensual, que pasó a ser nuevamente de 399,38 euros a partir del 1 de septiembre anterior, pero se le informaba de que, conforme a la nueva regulación, como regla general sólo procedía conceder una renta de integración por domicilio, de modo que disponía del plazo de seis meses para constituir un hogar independiente, pues de lo contrario se le extinguiría la prestación.

Esa resolución fue complementada el 23 de febrero de 2016, porque en la anterior se había omitido el complemento de alquiler, que finalmente se reconoció (53,25 euros al mes), con efectos del 1 de septiembre anterior.

6.- La Sra. [REDACTED] interpuso recurso de alzada contra la resolución de 23.11.2015, que fue desestimado el 6 de abril siguiente, sobre la base de considerar que sólo podía una renta por domicilio, aun reconociendo que entre las arrendatarias no mediaba ningún vínculo de parentesco ni de relación análoga a la matrimonial.

La demandante presentó escrito ante la Administración el 16 de mayo comunicando que ya no convivía con D^a [REDACTED], habiendo trasladado su residencia a c/ Poboadores, donde vivía sola.

SEGUNDO. - Del concepto y normativa de la RISGA

Expresa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del TSJ Galicia de 23.11.2011 que, siendo la subvención una atribución patrimonial que se concede a fondo perdido y está afectada al fin que justifica su otorgamiento por un ente administrativo a favor de un particular, debiendo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

respetarse para la subvención los principios de publicidad, concurrencia y objetividad (según el cual el otorgamiento resulta reglado por el cumplimiento de los requisitos legales a los que se anuda su concesión), lógicamente el incumplimiento de las condiciones con que deba ser otorgada es causa de no obtención o extinción de la misma pues con ello se habrá desconocido la finalidad de interés general a que está destinada.

La Ley 9/1991, de 2 de octubre, de medidas básicas para la Inserción Social (que regulaba este tipo concreto de ayuda, a cuyo amparo se formuló la solicitud y que se hallaba entonces vigente), exigía rigurosamente el cumplimiento de los requisitos y condiciones para su obtención, debido a que al estar limitado presupuestariamente el importe de las ayudas y subvenciones y regir el principio de concurrencia, la concesión indebida a un solicitante perjudicaría a los demás, aparte de que entrañaría la vulneración del principio de igualdad si se otorga la ayuda a quien no ha probado el cumplimiento fiel y exacto de todo lo exigible.

Según resulta de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 7.4.2003 y 4.5.2004), la naturaleza de este tipo de medidas de fomento administrativo puede caracterizarse por las siguientes notas:

1.- El establecimiento de la subvención puede inscribirse en el ámbito de las potestades discrecionales de las Administraciones públicas, pero una vez que la subvención ha sido regulada normativamente termina la discrecionalidad y comienza la previsión reglada cuya aplicación escapa al puro voluntarismo de aquéllas.

2.- El otorgamiento de las subvenciones ha de estar determinado por el cumplimiento de las condiciones exigidas por la norma correspondiente, pues de lo contrario resultaría arbitraria y atentatoria al principio de seguridad jurídica.

3.- La subvención no responde a una «causa donandi», sino a la finalidad de intervenir en la actuación del beneficiario a través de unos condicionamientos o de un «modus», libremente aceptado por aquél.

Con motivo de la última de las revisiones emprendidas de oficio, y que ha dado lugar al contencioso aquí planteado, ya se hallaba vigente la Ley 10/2013, de 27 de noviembre, de inclusión social de Galicia (pues entró en vigor el 1 de enero de 2014), que derogó la anteriormente citada.

Su Disposición Transitoria Tercera expresa lo siguiente:

"1. Aquellas personas perceptoras de la Risga regulada por la Ley 9/1991, de 2 de octubre, gallega de



medidas básicas para la inserción social, mantendrán durante el ejercicio presupuestario correspondiente al año de la entrada en vigor de la presente ley la percepción de la Risga en los términos y condiciones en que les había sido concedida.

2. Las administraciones competentes, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley, procederán, durante el ejercicio inmediatamente siguiente, a la revisión de los requisitos y condiciones que en esta norma se establecen y a complementar los expedientes con la documentación que proceda, singularmente, con los proyectos de integración social, con el acuerdo socioeducativo de los menores, así como, en su caso, con el diagnóstico de empleabilidad y el convenio de inclusión sociolaboral."

De modo que, cuando se acometió la revisión ahora analizada, ya cobraba plena virtualidad lo establecido en el art. 11.1 de la nueva Ley, que presenta el siguiente tenor: "1. Como regla general se concederá una sola renta por domicilio, entendido como marco físico de alojamiento de la unidad de convivencia de la que forma parte la persona titular de la prestación".

TERCERO.- *De la aplicación al caso concreto*

La demandante nunca ocultó sus datos de residencia a la Administración; al contrario, puntualmente notificó sus cambios de domicilio aun sin ser requerida para ello. Transparencia que fue transmitida de forma regular al registro municipal de gestión del Padrón de habitantes.

Cuando comenzó a percibir esta prestación, ya convivía en un piso con otras personas, y esa situación fáctica no interfirió para que se le reconociera el derecho a recibir esa ayuda destinada a evitar situaciones de exclusión social.

Con la entrada en vigor de la nueva Ley, se procede a revisar la situación de la demandante de acuerdo con el reciente marco normativo, y la Administración alcanza la conclusión de que resulta inconcebible que dos personas que cohabiten (entendido este verbo en la primera de sus acepciones) bajo un mismo techo perciban el RISGA, aunque entre ellas no medie ningún vínculo parental o matrimonial o asimilado, y busca su amparo en el art. 11.

La conclusión que se obtiene en esta Sentencia no es ésa.

En efecto, este precepto principia afirmando que, como regla general, se concederá una sola renta por domicilio.

Si ahí se detuviese la redacción, no habría que oponer ninguna objeción. Ya se entendiera el concepto de



"domicilio" como el aplicado en el ámbito fiscal, administrativo o civil, evidentemente vendría a significar que en ese lugar en que legalmente se considera establecido alguien para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos no podría entrar más que una prestación de estas características. *Contrario sensu*, que no pueden dos perceptores de la RISGA vivir juntos.

Pero la Ley no solo no determina expresamente esa incompatibilidad, sino que se ocupa de proporcionar un particular entendimiento de "domicilio": el marco físico de alojamiento de la unidad de convivencia de la que forma parte la persona titular de la prestación.

Admitiendo la ambigüedad del *marco físico* (que lo mismo puede hacer referencia a una tienda de campaña que a un complejo hotelero), el siguiente atoro estriba en esclarecer qué es la unidad de convivencia.

Es ahí donde aparece el segundo apartado del art. 11: "a efectos de lo previsto en esta ley se considerará unidad de convivencia el conjunto de personas que convivan en el mismo domicilio **y** mantengan con respecto a la persona solicitante un vínculo por matrimonio o análoga relación estable, por adopción o acogimiento, o por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto y segundo grado, respectivamente".

Esta es la clave de bóveda del entendimiento. No basta con convivir; es preciso que concurra la siguiente parte de la proposición: la específica relación personal. No es una alternativa, es una conjunción.

La demandante convivía en un mismo domicilio administrativo, fiscal, civil e incluso incorporable conceptualmente en la Ley 10/2013, con otra persona perceptora de la renta de integración; y esa compañía habitacional era perfectamente compatible con la norma reguladora.

Sería inverosímil que dos personas que perciben sedas prestaciones (personales e intransferibles, dice el art. 6.3) para eludir su exclusión social tuvieran que excluirse mutuamente para no incurrir en exagerada inclusión.

Por lo expuesto, procede la estimación parcialmente de la demanda, en el sentido de que resulta contraria al ordenamiento jurídico la condición impuesta a la demandante en la resolución recurrida para no sufrir la extinción de la prestación.

No obstante, el resto de pedimentos contenidos en su suplico es inatendible, porque no se ha producido una efectiva minoración de la cuantía de la renta por parte de la actora. Cuestión diferente es que, como anunció su



representación procesal en el acto del juicio, se plantee iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños y perjuicios que esa resolución pudiera haberle irrogado, pero tal pretensión es ajena a este proceso, en que única y exclusivamente se ventila la adecuación a Derecho del acto administrativo recurrido.

CUARTO. - *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no se efectúa expresa imposición de las costas, dada la parcial estimación de la demanda.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a LUCÍA ~~XXXXXXXXXXXX~~ frente a la CONSELLERÍA DE POLÍTICA SOCIAL DA XUNTA DE GALICIA, seguido como PROCESO ABREVIADO número 310/2016 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, declaro contraria al ordenamiento jurídico la condición impuesta a la demandante en la resolución recurrida -constituir un hogar independiente en el plazo de seis meses- para no sufrir la extinción de la prestación.

Desestimo el resto de pretensiones contenidas en el suplico de la demanda.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

